

Don Román Naval Anduaga Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa núm 5787-40, instruida contra RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don *Juicio Borsani Váñez*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio núm. 89.- DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, TENIENTE CORONEL AUDITOR DE LA ARMADA y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la presente causa se ha dictado la siguiente sentencia: En Madrid, a 8 de Octubre de 1.943. En la Causa núm. 5787-40 y que pendiente ante este Consejo Supremo de Justicia Militar procedente de la Quinta Región Militar, instruida contra el paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA de 43 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Castelseras (Teruel) hijo de Rafael y de María, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión.- RESULTANDO: que el procesado en autos, paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA, mayor de edad penal natural y vecino de Castelseras, (Teruel), de antecedentes marcadamente izquierdistas, pertenecía a la U.G.T. de la que llegó a ser Vicepresidente local. Inició el G.M.N. y ocupó el pueblo de Castelseras por los elementos rojos, el procesado hizo guardias con armas en los extremos y en la cárcel donde se encontraban detenidas las personas de derechas. Los días 29 y 30 de Julio de 1.936 tuvieron lugar en el sitio denominado "Las Ventas" en las proximidades del pueblo citados los asesinatos de varios de aquellos detenidos que fueron sacados de la prisión mientras el procesado hacía guardia en la misma. Acompañó luego a los asesinos y estuvo presente en la ejecución, jactándose más tarde de ello en el pueblo de Cañas de Verich ante un grupo de personas diciendo a Luis Serrano "vestí esta sangre que llevo en las alpargatas, pues aun es de los que matamos allá abajo la otra noche". Por último formó parte el procesado de la Columna local denominada "Los Celestinos" que se dedicaba a recorrer varios pueblos vecinos practicando requisas. HECHOS QUE ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.- RESULTANDO: que el Fiscal del Consejo de Guerra calificó los hechos en el acto de la vista como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, imputado al procesado, con las circunstancias agravantes de perversidad del delincuente y trascendencia del daño causado, solicitando la imposición de la pena de muerte. La defensa solicitó la absolución de su patrocinado. Reunido el Consejo de Guerra en la Plaza de Zaragoza en 25 de Noviembre de 1.942, dicta sentencia condenando al procesado paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA como autor de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, hoy menor, con la apreciación de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de la escasa trascendencia de los daños causados y escasa perversidad del delincuente, con las accesorias correspondientes, el abono de prisión preventiva sufrida y exigencia de responsabilidades civiles privadas de las de carácter político. En OTROSÍ el Tribunal sentencia por vistas las normas del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, estima que los hechos cometidos por el encartado se encuentran encuadrados por analogía en el Grupo quinto de las mismas y propone la conmutación de la pena impuesta por la de seis años y un día de prisión mayor.- RESULTANDO: que la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, de acuerdo con el Auditor de Guerra disiente del fallo recaído, pues aprecia que el Consejo de Guerra no recogió con acierto todos los hechos contenidos en el sumario, entiendo, que son constitutivos del delito de adhesión a la rebelión que se define en el art. 238 del Código de Justicia Castellana, sin que concurren circunstancias calificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al encartado la pena de treinta años de reclusión mayor con -

las accesorias legales correspondientes, y sin que pida conmutación por considerar encuadrados en el núm. quinto del grupo II de la Orden de 25 de Enero de 1.940.- RESULTANDO: Elevados los autos antes este Consejo Supremo de Justicia Militar, el Fiscal Logado calificó los hechos de acuerdo, en un todo, con el criterio sustentado por las Autoridades que disienten, tanto en la calificación jurídica practicada a los hechos de autos, como en la sanción aplicable. La Defensa sin indicar sin indicar la calificación correspondiente al delito estimó los hechos comprendidos en el núm. octavo del Grupo cuatro de la Orden de 25 de Enero de 1.940 y solicitó la imposición a su patrocinado de la pena de doce años y un día de reclusión menor, ratificándose ambos en el acto de la vista.- RESULTANDO: Que en la tramitación de este Procedimiento se han observado los requisitos legales pertinentes.- CONSIDERANDO: Que de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal no recogió éste, efectivamente, todos los hechos que intrínsecamente que son los que quedan relatados en el primer resultado de esta sentencia, mostrándose suficientemente la plena identificación ideológica del procesado con los fines perseguidos por la subversión marxista, quien al producirse el Glorioso Alzamiento Nacional, realizó guardias con armas, enrolándose en la Columna "Los Celestinos" con la que practicó requisas y finalmente acompañó a varios milicianos a las afueras de la población en el sitio denominado "Las Ventas", en donde fueron asesinados varios vecinos de significación derechista, que se hallaban detenidos, si bien no consta que el encartado interviniera directamente en los asesinatos, definiéndose por tanto, el delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238, párrafo 2º del C. de J.M., del que aparece responsable en concepto de autor por su participación personal, directa y voluntaria el procesado paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA.- CONSIDERANDO: Que en delito definido como son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y que a tenor de lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario, produce el abono de la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida.- CONSIDERANDO: Que los hechos enjuiciados se hallan comprendidos en el caso núm. quinto del Grupo segundo del anexo a las Normas de 25 de Enero de 1.940 de la Presidencia del Gobierno sobre conmutación de penas.- CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que dispone en art. 219 del Código de Justicia Militar, toda persona responsable criminalmente, es también responsable civilmente siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el art. primero de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debese enviado testimonio de esta sentencia, a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. octavo del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse en favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.- VISTOS: Los arts. citados y demás de general aplicación siendo Vocal Ponente el Excmo. Sr. Consejero don Jesus de Cora y Liria.- FALAMOS: Que debemos revocar y evocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos condenar y condenamos al procesado paisano RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, párrafo 2º del C. de J.M., sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias legales consignadas en el art. 44 del Código Penal Ordinario de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, con el abono de la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida, y en concepto de responsabilidad civil habiéndose la reserva expresa que se previene en la Ley de responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1.939 por no alcanzarla la exención que se establece en la Ley de 19 de Febrero de 1.942.- Devuelvanse los autos con testimonio de esta sentencia al Excelentísimo Sr. Capitán General de la 5ª Región Militar, donde proceden.-

Así por esta nuestra setencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI
DECIMOS: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de E-
nero de 1.940, sobre conmutación de penas y hallándose los hechos
enjuiciados comprendidos, en el caso número quinto del Grupo II de
dicha Orden, la Sala ACUERDA, abstenerse de conmutar la pena im-
puesta al condenado RAFAEL CEPERUELO VILLAGRASA.- Luis Valdes --
Cavallies.- Plácid Geste Hileras.- Pedro Topete Urrutia.- Ramiro
Fernández de la Mora.- Jesus deCora y Lima.- Todos rubricados.-
Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Ca-
pitania de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo
con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente en Madrid a 3 de Mar-
zo de 1.944.- Illegible, rubricado y sellado.- Vº Bº Valdes Cavaní-
lla, rubricado y sellado.-

Al folio núm. 92.- Excmo. Sr.- Es procedente que V.E. ordene guardar y cumplir lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que ha visto y fallado definitivamente la presente causa; y que pase al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento notificación, deducción de testimonios, hoja historico penal y demás diligencias de ejecución pertinentes, consultando despues a efectos de estaística y archivo.- V.E. no obstante resolverá.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 20 de Abril de 1.944.- EL AUDITOR.- Antonio Bernal.- Rubricado y sellado.-

Al folio núm. 93.- En Zaragoza a 25 de Abril de 1.944.- Desconformá-
dad con el precedente dictamen de mi Auditor, pase la presente --
causa al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las
diligencias que se leiva en el fallo dictado por el Consejo Supremo
de Justicia Militar.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- Rubricado

Y para que conste y a efectos de su remisión a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remi-
te de Orden y visado por S.S. en Zaragoza a tres de Mayo de mil novecientoscuarenta y cuatro.-



Audiencia
tres de Mayo
Provincial de Zaragoza